



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0472-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE **MED-KO**
FÁBRICA Y SERVICIOS:

REYNALDO SAVILLÓN ÁVILA., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-3879

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0284-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con treinta minutos del diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada Cynthia Wo Ching Vargas, cédula de identidad 1-1068-0678, vecina de La Sabana, San José, en su condición de apoderada especial del señor **Reynaldo Sabillón Ávila**, pasaporte G161447, vecino de Colonia Rubén Darío, Calle Pintor Arturo López, Rodezno # 2117 frente al Campo Scout, contiguo a Llanticentro Ferco, Tegucigalpa M.D.C., Francisco Morazán. Honduras, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 16:05:36 horas del 6 de agosto de 2024.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual el 19 de abril de 2024, el abogado Simón Valverde Gutiérrez, cédula de identidad 3-0376-0289, vecino de San José, en su condición de apoderado especial del señor Reynaldo Sabillón Ávila, en la condición y calidades indicadas,

presentó la solicitud de inscripción del signo  , como marca de fábrica y servicios, en clases 3, 5, 10, 12, 35 y 44 internacional, para proteger y distinguir los siguientes productos y servicios: En **clase 3:** productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales; dentífricos no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales; preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa. En **clase 5:** productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas; emplastos, material para apósticos; material para empastes e impresiones dentales; desinfectantes **clase 10:** equipos médicos, dispositivos médicos, instrumental médico quirúrgico, artículos ortopédicos, dispositivos terapéuticos, dispositivos de asistencia para personas discapacitadas y equipos, dispositivos e instrumentos odontológicos, **clase 12:** sillas de rueda y scooters para personas con movilidad reducida, **clase 35:** Servicio de venta mayorista y minorista de suministros médicos, dispositivos médicos, instrumental médico quirúrgico, artículos ortopédicos, dispositivos terapéuticos, dispositivos de asistencia para personas discapacitadas y equipos, dispositivos e instrumentos



odontológicos, y en **clase 44**: servicios hospitalarios, tratamientos médicos y tratamientos de higiene y belleza corporal.

Luego del análisis correspondiente, mediante resolución final dictada a las 16:05:36 horas del 6 de agosto de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la inscripción del signo distintivo

MED-KO

, en clases 5, 10, 12, 35, y 44 internacional, por considerar que recae en las causales de inadmisibilidad por derecho de terceros de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley 7978, de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de Marcas) y ordenó continuar el trámite de la solicitud de la marca para clase 3 internacional.

Inconforme con lo resuelto, la abogada Cynthia Wo Ching Vargas, en representación del señor Reynaldo Sabillón Ávila, apeló lo resuelto y no expresó agravios en primera instancia; una vez concedida la audiencia de reglamento, la recurrente solicita una prórroga, la cual fue concedida y vencida esta, la parte no presenta los agravios respectivos.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal admite como propios los hechos que tuvo por probados la autoridad registral, contenidos en el considerando segundo de la resolución venida en alzada.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos no probados de esta naturaleza que sean de interés para esta resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus



elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa solicitante, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 12 de agosto de 2024 (folio 47 a 49 del expediente principal), tanto dentro de la interposición de ese recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días hábiles conferida por este Tribunal, según resolución dictada a las nueve horas y cuarenta y nueve minutos del nueve de diciembre de dos mil veinticuatro (folios 16 a 19 del legajo de apelación), como de la respectiva prórroga conferida (folios 22 a 24 del legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea la apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto, sino además de los agravios, es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar, puntualizar o establecer de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro, lo cual no ha ocurrido en este caso.



En este sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha indicado:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que fundamentan la denegatoria de la solicitud de

inscripción de la marca de fábrica y servicios MED-KO, para las clases 5, 10, 12, 35, y 44 internacional, y la continuación del trámite de la solicitud de la marca para clase 3 internacional, por lo que resulta viable confirmar la resolución venida en alzada.



POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada Cynthia Wo Ching Vargas, en su condición de apoderada especial del señor **Reynaldo Sabillón Ávila**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 16:05:36 horas del 6 de agosto de 2024, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla



Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvd/KQB/ORS/CMCH /GBM/NUB

DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: OO.41.33